Reg. Nro. 1432/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre del año 2026, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Guillermo J. Yacobucci, asistidos por la secretaria actuante, se reúne a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CCC 500000654/2007/TO1/CFC4** del registro de este Tribunal, caratulada "**PSM s/recurso de casación**" de la que **RESULTA**:

El Tribunal Oral de Menores Nro. 1 de la ciudad de Buenos Aires (TOM), con fecha 30 de abril de 2026, resolvió: "**1)** ***DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL*** *en la causa judicial ccc. nro. n° 500000654/2007/TO1 (R.I. nro. 4.841) seguida a* **[SMP]** *en orden al delito de homicidio en calidad de autor (arts. 45, 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 inc. e y 79 del Código Penal).* ***2) SOBRESEER*** *a* **[SMP]** *en orden al delito de homicidio* ***SIN COSTAS*** *(arts. 334, 336 inc. 1, 337, 361, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).".*

Contra lo resuelto, el Ministerio Público Fiscal (MPF) y la parte querellante interpusieron recursos de casación. Las impugnaciones fueron concedidas por el tribunal el 20 de mayo de 2026.

Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

El MPF encauzó su impugnación en los dos supuestos previstos por el art. 456 del CPPN.

Sostuvo que el tribunal interpretó erróneamente el art. 67, inc. "e" del Código Penal y que la sentencia resulta arbitraria por falta de fundamentación.

Alegó que el TOM había trasladado de manera automática al caso la doctrina de los precedentes "Farina" (Fallos: 342:2344) y "López" (Fallos: 345:331) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), sin valorar las circunstancias que determinaron la duración del proceso y la naturaleza de la sentencia dictada por esta Sala IV el 14 de febrero de 2022.

Sobre este último aspecto, los fiscales expresaron que esta Cámara, al efectuar la revisión ordenada por la CSJN, realizó un nuevo y actualizado examen acerca de la necesidad de imponer pena a PSM conforme al art. 4° de la ley 22.278, hizo lugar al recurso de la defensa y, finalmente, redujo la pena impuesta al nombrado a cinco años de prisión.

En esa dirección, distinguieron el presente caso de los supuestos examinados en "Farina" y "López", pues -según alegaron- allí se trataba de pronunciamientos que confirmaban sustancialmente condenas anteriores en procesos de adultos, mientras que en el presente caso la particular estructura del régimen penal juvenil exige un juicio autónomo sobre la necesidad de pena conforme el art. 4 de la ley 22.278.

Por consiguiente, el MPF afirmó que tanto la sentencia del 30 de agosto de 2013 como la dictada el 14 de

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

febrero de 2022 tuvieron aptitud interruptiva y que, computado el plazo desde este último pronunciamiento, no habían transcurrido los doce años exigidos por el art. 62, inc. 2°, del CP.

Refirió que el art. 67, inc. "e", del CP no limita expresamente la cantidad de sentencias condenatorias que pueden producir efectos interruptivos motivo por el cual no existe obstáculo legal para reconocer efecto interruptivo a la condena impuesta en casación horizontal por la Sala IV.

Concluyó que el análisis específico y actual realizado en el año 2022 por la Sala IV, en el marco del art. 4 de la ley 22.278, constituyó una verdadera sentencia condenatoria con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción (art. 67, inc. "e" del CP).

Por ello, el MPF pidió que se deje sin efecto la resolución recurrida.

Recurso de casación de la parte querellante

El Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública de la Víctima, en su carácter de letrado apoderado de la parte querellante, invocó la causal prevista por el art. 456, inc. 2°, del CPPN por considerar que la decisión impugnada resulta arbitraria por falta de fundamentación suficiente (arts. 123 del CPPN).

Según la recurrente, el tribunal omitió dar adecuada respuesta a argumentos conducentes introducidos oportunamente por las partes acusadoras.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

Explicó que el TOM se limitó a considerar que la sentencia dictada por esta Sala IV el 30 de agosto de 2013 había sido el último acto interruptivo del curso de la prescripción y que los pronunciamientos posteriores carecen de esa aptitud, sin examinar debidamente las particularidades de la resolución dictada el 14 de febrero de 2022.

Para la querella, esta última decisión no constituyó una mera sentencia confirmatoria de la condena anterior, sino un nuevo pronunciamiento condenatorio. Dijo que, en aquella oportunidad, la sala de casación había realizado un análisis específico, autónomo e integral acerca de la necesidad de imposición de pena conforme a las particularidades del régimen de responsabilidad penal juvenil, y valoró nuevamente la situación personal de PSM, el tratamiento tutelar, sus actividades y circunstancias actuales. Por ello, entendió que posee aptitud para interrumpir nuevamente el curso de la prescripción en los términos del art. 67, inc. “e” del CP.

En esa línea, añadió que los precedentes “Farina” y “López” de la CSJN no resultan trasladables al caso, pues allí se examinaron decisiones que confirmaban sustancialmente las condenas, mientras que en estas actuaciones la sentencia de 2022 habría supuesto un nuevo juicio acerca de la necesidad de la sanción, propio de las particularidades del régimen penal juvenil.

A su vez, la parte querellante manifestó que el tribunal oral había incurrido en una autocontradicción con lo

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

resuelto al rechazar un planteo de prescripción el 21 de marzo de 2022. Recordó que el mismo tribunal había considerado expresamente que la sentencia de esta Sala del 14 de febrero de 2022 producía efectos interruptivos del curso de la prescripción. Afirmó que la explicación ofrecida por el tribunal -en cuanto a que la decisión anterior había sido adoptada cuando todavía no había transcurrido el plazo legal- no resultaba suficiente para justificar el cambio de criterio.

Finalmente, alegó la afectación de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la víctima, reconocidos en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Indicó que el proceso lleva más de diecinueve años y que las demoras judiciales no pueden ser atribuidas a la víctima ni traducirse en la frustración de la respuesta jurisdiccional. Destacó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al deber estatal de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitar dilaciones indebidas y prevenir que éstas conduzcan a situaciones de impunidad.

Con fundamento en ello, afirmó que la interpretación según la cual la sentencia del 14 de febrero de 2022 interrumpió nuevamente el curso de la prescripción es, a su criterio, la que mejor compatibiliza el régimen interno con los derechos reconocidos en los arts. 8.1 y 25 de la CADH.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

Por los motivos desarrollados, la querella solicitó que se case la resolución impugnada y que se ordene continuar de inmediato con el proceso.

Las partes acusadoras hicieron reserva del caso federal.

Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensora oficial ante esta instancia, doctora María Florencia Hegglin, postuló el rechazo de los recursos de casación.

En la oportunidad prevista por los artículos 465, último párrafo y 468 del CPPN, comparecieron Pablo Rovatti y Nazarena Quinteros en representación de la parte querellante, Diana Mabel Barreiro, quien también estuvo presente.

Además, asistieron la Defensora Pública Oficial ante esta instancia, María Florencia Hegglin junto con SMP (acta audiencia, Sistema Lex 100).

Superada esa etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Guillermo J. Yacobucci.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante resultan formalmente admisibles toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN) y los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

(arts. 458 y 460 del CPPN). Los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

El hecho que dio origen a las presentes actuaciones ocurrió el 8 de enero de 2007, oportunidad en la que SMP, quien contaba entonces con dieciséis años, dio muerte a GEM mediante el empleo de una navaja, provocándole una lesión punzocortante a la altura del tórax que determinó su fallecimiento.

El 19 de diciembre de 2007, el Tribunal Oral de Menores Nro. 1 declaró a SMP autor penalmente responsable del delito de homicidio simple previsto en el art. 79 del CP. En atención a que al momento del hecho era menor de edad, se suspendió el trámite relativo a la eventual imposición de pena hasta tanto se verificaran las condiciones establecidas en el art. 4 de la ley 22.278.

La defensa impugnó la declaración de responsabilidad penal. El 30 de diciembre de 2009, la Sala IV de esta Cámara rechazó la impugnación y confirmó aquella decisión (CFCP, Sala IV, causa nro. 8975, "P.S.M. s/recurso de casación", reg. 12.875, rta. el 30/12/09).

El 8 de abril de 2010, el Tribunal Oral de Menores, por mayoría, absolvió a SMP por considerar innecesaria la aplicación de pena en los términos del art. 4 de la ley 22.278.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

Contra ese pronunciamiento interpusieron recursos de casación el MPF y la parte querellante.

El 30 de agosto de 2013, esta Sala IV, conformada por los doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani, hizo lugar a las impugnaciones, casó la sentencia absolutoria e impuso a SMP la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor del delito de homicidio simple (CFCP, Sala IV, causa Nro. 12.439, "P., S. M. s/recurso de casación", reg. 1639/13, rta. el 30/08/13).

Frente a esa decisión, la Defensora Pública de Menores e Incapaces interpuso un recurso de casación horizontal con el objeto de obtener una revisión amplia de la condena. El recurso fue declarado inadmisible el 5 de septiembre de 2014 (reg. 1789/14) y, posteriormente, también fue rechazado el recurso extraordinario federal articulado contra esa decisión (reg. 2547/14). Ello motivó la presentación de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 26 de diciembre de 2019, la Corte Suprema hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la decisión que había impedido la revisión de la condena y dispuso la devolución de las actuaciones para que se hiciera efectiva la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP (CSJN, "PSM", Fallos: 342:2389).

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

En cumplimiento del reenvío ordenado por el Máximo Tribunal, el 14 de febrero de 2022, la Sala IV, con la integración de las doctoras Ana María Figueroa, Angela E. Ledesma y del doctor Javier Carbajo, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casó la resolución recurrida y redujo la pena impuesta a SMP a cinco (5) años de prisión (CFCP, Sala IV, causa: CCC 500000654/2007/TO1/CFC1, "P.S.M s/recurso de casación", reg. 53/22, rta. el 14/02/22).

Contra lo resuelto, la defensa interpuso recurso extraordinario federal. Ante su rechazo (reg. 575/22), acudió nuevamente en queja ante la Corte Suprema.

El 21 de agosto de 2025, la CSJN hizo lugar a la queja interpuesta por la defensa, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia dictada por este Tribunal el 14 de febrero de 2022.

Para así resolver, consideró que, en lo relativo al planteo defensista acerca de la falta de necesidad de imposición de pena conforme al art. 4° de la ley 22.278, la revisión llevada a cabo no cumplió con las exigencias establecidas en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399). En consecuencia, ordenó que las actuaciones fueran remitidas al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (CSJN, CCC 500000654/2007/TO1/5/1/RH1).

Devueltas las actuaciones a esta Cámara, el 20 de noviembre de 2025, la Sala IV, integrada por los doctores Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

Slokar, suspendió el trámite del recurso y reenvió la causa al Tribunal Oral de Menores 1 para que, previa verificación de la eventual concurrencia de alguna causal interruptiva del curso de la prescripción, sustancie esa cuestión (reg. 1335/25).

Radicadas las actuaciones en el TOM, la defensa de SMP reeditó el planteo de prescripción de la acción penal.

Finalmente, el 30 de abril de 2026, el Tribunal Oral de Menores 1 declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida contra SMP y dictó su sobreseimiento.

El tribunal oral entendió que la sentencia del 30 de agosto de 2013 constituyó la primera sentencia condenatoria en sentido estricto y, por ende, el último acto interruptivo computable conforme al art. 67, inc. "e", del CP.

Explicó que las decisiones posteriores -y en particular la dictada el 14 de febrero de 2022- no poseen aptitud para interrumpir nuevamente el curso de la prescripción. Fundó esa conclusión en una interpretación restrictiva de las causales de interrupción, con apoyo en los principios de legalidad, *pro homine* y *pro libertate*, y en la doctrina sentada por la Corte Suprema en los precedentes "Farina" y "López".

En ese sentido, los magistrados argumentaron que el concepto de "sentencia condenatoria" previsto en el art. 67, inc. "e" del CP, debe limitarse al primer pronunciamiento que impone una sanción penal y no puede extenderse a las

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

posteriores decisiones confirmatorias, más allá del alcance de la revisión efectuada. Agregaron que la sentencia de 2022 había sido, además, dejada sin efecto por la Corte Suprema.

Asimismo, el TOM aclaró que la anterior resolución de ese tribunal y sus sucesivas revisiones sobre el planteo tuvieron lugar cuando aún no había transcurrido el plazo legal, o sea, antes del 30 de agosto de 2025.

Indicó que el "*hecho de que el imputado haya sido menor de edad no puede implicar un diferente criterio para evaluar, en su perjuicio, las causales de suspensión o de interrupción de la prescripción de la acción penal*". Subrayó que "*…respecto de los adolescentes, resulta más imperioso asegurar la garantía de duración razonable del proceso penal, estrechamente vinculada a la prescripción de la acción penal, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal*".

Consecuentemente, afirmó que desde la condena dictada el 30 de agosto de 2013 por la Sala IV había transcurrido el plazo de doce años sin la existencia de otro acto interruptivo computable. Por lo tanto, el TOM declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a SMP (cfr. resolución impugnada, Sistema Lex 100).

Contra esa resolución interpusieron los recursos de casación el MPF y la parte querellante que motivan la presente intervención de esta Sala.

Por otro lado, mientras la revisión de la condena se encontraba en trámite, la defensa planteó la extinción de

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

la acción penal por prescripción y, subsidiariamente, por violación al plazo razonable.

El 21 de marzo de 2022, el Tribunal Oral de Menores 1 rechazó ambos planteos; decisión que fue confirmada por esta Sala el 13 de septiembre de 2022 (CFCP, Sala IV, CCC 500000654/2007/TO1/3/1/CFC2, "P.S.M s/recurso de casación", reg. 1220/22, rta. el 13/09/22). Los recursos extraordinarios federales también fueron declarados inadmisibles y, finalmente, el 26 de agosto de 2025, la Corte Suprema desestimó la queja deducida contra esa decisión mediante la aplicación del art. 280 del CPCCN (CCC 500000654/2007/TO1/3/1/1/1/RH2, P.S.M. s/ incidente de recurso extraordinario).

Sentado lo anterior, cabe aclarar que en las presentes actuaciones no se encuentra controvertido que la sentencia del 30 de agosto de 2013, mediante la cual esta Sala IV revocó la absolución dispuesta por el Tribunal Oral de Menores 1 e impuso a SMP la pena de seis (6) años de prisión, constituyó una sentencia condenatoria con aptitud interruptiva. Tampoco se discute que, computado desde esa fecha, el plazo máximo de doce años previsto por el art. 62, inc. 2°, del CP se encuentra cumplido.

La cuestión objeto de controversia consiste en determinar si, como postulan las partes acusadoras, la sentencia dictada el 14 de febrero de 2022 por otra integración de esta Sala, constituyó un nuevo acto

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

interruptivo del curso de la prescripción en los términos del art. 67, inc. "e", del Código Penal.

En apoyo de su posición, las impugnantes alegaron que la intervención de esta Sala IV se produjo en el marco de un proceso penal juvenil -con un régimen específico- y que el examen efectuado no se redujo a una mera confirmación de la sentencia anterior, sino que incluyó una nueva valoración acerca de la necesidad de imposición de pena conforme al art. 4° de la ley 22.278.

Examinada la decisión impugnada a la luz de los agravios desarrollados por el MPF y la parte querellante, adelanto que no habrán de prosperar.

En primer lugar, corresponde señalar que el art. 67 del CP según la reforma introducida por la ley 25.990 (BO 11/01/2005) establece taxativamente las causales de interrupción de la acción penal (cfr. CSJN, "Demaría", Fallos:337:354). Particularmente, el inciso "e" asigna efectos interruptivos de la acción "*al dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme*".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Farina" (Fallos: 342:2342) determinó el alcance de la citada norma y estableció su seguimiento obligatorio para todos los tribunales del país.

En aquella oportunidad, la Corte recordó que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 342:667 y sus citas).

Manifestó que "*el principio de legalidad -art. 18 de la Constitución Nacional- exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que 'caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico; y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal*" (considerando 10°).

En cuanto a la interpretación del art. 67, inc. "e" del CP, la Corte Suprema afirmó que asignarle carácter interruptivo a las decisiones de los tribunales intermedios que confirman, en lo sustancial, una sentencia condenatoria excede con holgura las posibilidades interpretativas de la cláusula legal invocada -art. 67, inc. "e" del CP- en cuanto enumera como último acto de interrupción de la prescripción al "*dictado de una sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme*", pues "*la claridad del texto legal y la distinta naturaleza jurídica de ambos actos impiden su asimilación*" (considerando 11).

En ese sentido, hizo referencia a lo resuelto en el precedente "Rodríguez" (Fallos: 335:1480) en el que resaltó

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

que una interpretación que predica el efecto interruptor de la prescripción respecto de actos procesales que no integran la enumeración taxativa efectuada por el legislador en la norma aludida importa "*…una hipótesis de interpretación analógica practicada in malam partem -en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad-, con claro perjuicio a la garantía de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional)*"(considerando 12°).

Advirtió que "*la interpretación del art. 67 del Código Penal que aquí se critica también se aparta de la finalidad perseguida por la sanción del ley 25.990, modificatoria del referido artículo del código de fondo —a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- que fue la de '…darle al instituto de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la expresión de máxima taxatividad y legalidad al enunciar cada uno de aquellos actos del procedimiento que poseen aptitud para hacer cesar su libre curso' (Fallos: 337:354, considerando 14). Ello, conforme surge de los fundamentos del proyecto de reforma que culminó con la sanción de la referida ley, en especial considerandos 17, 89 y 90 (ver: "Antecedentes Parlamentarios", La Ley, 2005, T. 2005-A, págs. 237 y 242)*" (considerando 13°).

Luego, la Corte aplicó el mismo criterio en el caso "López" (Fallos: 345:331). En esa ocasión, el Máximo Tribunal revocó la decisión de la cámara de casación que se había apartado de la doctrina sentada en "Farina" por entender que

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

la sentencia confirmatoria de la condena que había modificado la calificación jurídica -de lesiones graves a leves- y redujo el monto de pena interrumpió su curso.

En la sentencia impugnada, el tribunal tuvo expresamente en cuenta el criterio sentado por la Corte Suprema en los precedentes referenciados al interpretar el alcance del art. 67, inc. "e", del CP. En particular, el tribunal de menores valoró que en "López" la Corte mantuvo esa interpretación aun frente a una sentencia revisora que había modificado la calificación legal y reducido la pena impuesta.

A partir de ello, el TOM entendió que, contrariamente a lo manifestado por las partes acusadoras, la sentencia dictada el 14 de febrero de 2022 (reg. 5322) debe ser considerada en el marco de la revisión de la condena anterior y no como un nuevo pronunciamiento con efecto interruptivo.

En tal sentido, las particularidades del caso invocadas por las recurrentes, principalmente, aquellas relacionadas con el análisis de la situación del imputado exigido por el art. 4 de la ley 22.278 no resultan suficientes para apartarse de los lineamientos expuestos por la Corte Suprema.

Como se sostuvo en la resolución impugnada, la sentencia de febrero de 2022 (reg. 53/22) fue dictada por este Tribunal en ejercicio de la revisión de la condena pronunciada el 30 de agosto de 2013 a fin de hacer efectiva

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 PIDCyP.

Aceptar la interpretación propuesta por las partes acusadoras supondría, en los hechos, reconocer que cada nueva decisión adoptada durante las etapas recursivas de una condena puede reiniciar el plazo de prescripción siempre que importe alguna modificación o nuevo examen de mérito. Tal solución no encuentra respaldo en el texto del art. 67 del CP y contradice la doctrina establecida por la Corte.

Sin perjuicio de ello, aun si se reconociera carácter interruptivo a la sentencia dictada en febrero de 2022 como postula la querella, se arribaría a la misma conclusión sobre la extinción de la acción penal. Ello, en virtud de la interpretación que se deriva del uso del singular en la redacción del art. 67 del CP (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa: CFP 10039/2001/49/1/CFC3, "Cassagne, Juan Carlos s/ recurso de casación", reg. 211/18, rta. el 23/03/18; decisión que se encuentra firme porque la CSJN desestimó la queja interpuesta por el MPF). Así pues, tomar en cuenta el aludido acto procesal impediría computar la sentencia dictada el 13 de agosto de 2013. Esto pone en evidencia que entre la citación a juicio de julio del año 2007 y la sentencia dictada en febrero de 2022 también transcurrió holgadamente el plazo máximo previsto en el art. 62, inc. 2 del CP.

En cuanto a la supuesta autocontradicción invocada por la querella, tampoco se advierte que esa circunstancia

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

tenga entidad para descalificar la decisión objeto de revisión. En efecto, al resolver el anterior planteo de prescripción en marzo de 2022, el TOM, con una integración parcialmente distinta a la actual, hizo referencia a la sentencia dictada el 14 de febrero de ese mismo año y le reconoció incidencia respecto del curso de la acción.

Sin embargo, aquella apreciación fue efectuada en un contexto procesal distinto, cuando aún no había transcurrido el plazo de doce años desde la condena de 2013 y, por lo tanto, la cuestión no se presentaba en los mismos términos que en la actualidad. A ello se suma que, con posterioridad a la resolución del TOM, la Corte Suprema profundizó su doctrina sobre el alcance del art. 67, inc. "e", en "López" ya citado.

Por último, las consideraciones vinculadas con la violación a la tutela judicial efectiva, la duración del proceso o la necesidad de evitar un resultado de impunidad no permiten atribuir efecto interruptivo a un acto que, conforme a una interpretación del art. 67, inc. "e" del CP respetuosa del principio de legalidad, carece de esa virtualidad.

En este punto, adquiere particular relevancia lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Ilarraz" (Fallos: 348:611, criterio reiterado en "Silveira Soto", CSJ 682/2023/RH1 rta. el 6/08/26 y "Alvarado", CSJ 1330/2024/RH1 del 10/09/26).

Allí, aun frente a hechos de indiscutible gravedad, el Máximo Tribunal sostuvo que los instrumentos

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

internacionales que prevén el derecho a la tutela judicial efectiva "*deben guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Ley Suprema*" (artículo 27, CN); "*no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos*" (artículo 75, inc. 22, CN) y que uno de esos principios es el debido proceso legal previsto en el art. 18 de la CN y, en especial, la previsión referida a que "*ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*".

En ese sentido, la Corte señaló que toda "flexibilización" del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los artículos 18, 27 y 75, inciso 22 de la CN, en tanto no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Precisó que "*el principio de legalidad en materia penal, una de las garantías más preciosas de la Constitución Nacional, comprende las normas sobre la determinación legal del régimen de la prescripción de la acción penal e incluye el principio de reserva de ley, que exige que tales normas deban estar precisadas en una ley previa y formal*".

El Máximo Tribunal aseveró que "*el principio pro homine en materia penal solo puede ser aplicado, como es natural, en el marco de la contraposición entre la pretensión punitiva del Estado y los derechos del acusado, por tanto*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

carece de sentido hablar de una interpretación pro homine, si lo que se pretende saldar es la colisión, real o aparente, entre los derechos de personas humanas distintas" (considerando 9°).

En definitiva, los argumentos presentados por las partes impugnantes en esta instancia no logran conmover la decisión adoptada por el tribunal oral.

Por las razones expuestas, cabe concluir que desde la sentencia condenatoria dictada por esta Sala IV ha transcurrido íntegramente el plazo de doce años previsto por el art. 62, inc. 2°, del CP sin que se verifique otro acto con aptitud interruptiva en los términos del art. 67 del mismo cuerpo legal. Por ello, corresponde confirmar la resolución impugnada en cuanto declaró extinguida por prescripción la acción penal y dictó el sobreseimiento de SMP.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sin costas (arts. 530 y ss. del CPPN). Tener presente las reservas del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala IV con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y el Defensor Público de la Defensoría Pública de la Víctima, en representación de la parte querellante, contra la resolución dictada el 30 de abril de 2026 por el Tribunal Oral de

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

Menores Nro. 1 de la Capital Federal, mediante la cual se declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida contra S.M.P., en orden al delito de homicidio simple, y se dispuso su consecuente sobreseimiento.

Las partes recurrentes convergen en cuestionar, en lo sustancial, la interpretación efectuada por el tribunal de origen respecto del alcance del artículo 67, inciso e), del Código Penal. Sostienen que la decisión impugnada desconoce el carácter interruptivo de la sentencia dictada por esta Cámara el 14 de febrero de 2022, mediante la cual, en el marco de la revisión de la condena impuesta al nombrado, se hizo lugar al recurso de la defensa, se casó el pronunciamiento recurrido y se le impuso la pena de cinco años de prisión.

En particular, señalan que el tribunal *a quo* aplicó de manera inadecuada la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Fariña" y "López", sin atender a las particularidades que presenta el régimen penal juvenil ni al contenido concreto de dichos fallos.

La querella cuestiona, además, que el tribunal haya prescindido de argumentos conducentes oportunamente introducidos por las partes acusadoras y destaca las consecuencias que la decisión ocasiona sobre los derechos de la madre de la víctima, quien lleva casi dos décadas aguardando una respuesta judicial definitiva.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

Adelanto que los agravios formulados habrán de tener favorable acogida.

II. Para una adecuada comprensión de la cuestión debatida, aun cuando doy por reproducida medularmente la reseña de las contingencias procesales de las presentes actuaciones efectuada en el voto que abre este Acuerdo, entiendo que corresponde efectuar algunas detenidas consideraciones sobre lo acontecido en el caso.

El 19 de diciembre de 2007, el Tribunal Oral de Menores N° 1 declaró a S.M.P. penalmente responsable del homicidio de G.E.M., ocurrido el 8 de enero de ese año, cuando ambos eran menores de edad.

Posteriormente, el 8 de abril de 2010, el mismo tribunal resolvió absolver al nombrado, al considerar que no resultaba necesaria la imposición de una pena, de conformidad con las previsiones del artículo 4 de la ley 22.278. Esa decisión fue recurrida por el MPF y la querella y, el 30 de agosto de 2013, esta Sala IV, con integración del suscripto, hizo lugar a las impugnaciones, revocó la absolución e impuso a S.M.P. la pena de seis años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

Luego de diversas incidencias recursivas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 26 de diciembre de 2019, dispuso que se garantizara al imputado una revisión amplia de aquella condena, en resguardo del derecho al recurso. En cumplimiento de lo ordenado, el 14 de febrero de 2022 esta Cámara, con una integración diferente, hizo lugar al recurso

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

de la defensa, casó la resolución recurrida y, tras examinar la condena, impuso a S.M.P. la pena de cinco años de prisión (Reg. N° 53/22.4).

Frente a dicha decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, cuya concesión fue denegada, lo que motivó la presentación de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Mientras se encontraba pendiente de resolución esa presentación directa, la defensa planteó ante el tribunal oral la extinción de la acción penal por prescripción y la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El planteo fue rechazado el 21 de marzo de 2022, al considerar el tribunal que la sentencia dictada por esta Sala el 14 de febrero de ese año había interrumpido el curso de la prescripción. Esa decisión fue posteriormente confirmada, por unanimidad, por esta Sala, con una integración parcialmente diferente.

Con posterioridad, el 21 de agosto de 2025, la Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento condenatorio dictado por esta Sala el 14 de febrero de 2022, al considerar que no se había efectuado una revisión suficientemente amplia de la cuestión relativa a la necesidad de imponer una pena, en los términos del artículo 4 de la ley 22.278, conforme a los estándares establecidos en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399). En consecuencia, ordenó el dictado de una nueva decisión.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

Devueltas las actuaciones a esta Cámara, con fecha 20 de noviembre de 2025, esta Sala IV, con integración de los Dres. Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro Slokar, remitió nuevamente las actuaciones al Tribunal Oral de Menores Nro. 1 para que, luego de verificar la posible existencia de alguna causal interruptiva de la prescripción, diera trámite al planteo correspondiente.

Ante el tribunal de menores, la defensa de S.M.P. volvió a plantear la extinción de la acción por prescripción.

En ese contexto, mediante la resolución ahora recurrida, el tribunal de origen entendió que la acción penal se encontraba prescripta, al considerar que la última sentencia condenatoria con aptitud interruptiva había sido dictada el 30 de agosto de 2013 y que las posteriores intervenciones de esta Cámara no revestían ese carácter.

III. El análisis que nos convoca ahora consiste entonces en determinar si la sentencia dictada por esta Sala IV el 14 de febrero de 2022 constituye un acto interruptivo del curso de la prescripción de la acción penal, en los términos del artículo 67, inciso e), del C.P.

A mi modo de ver, la respuesta debe ser afirmativa.

En primer lugar, cabe señalar que no desconozco la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Fariña” y “López”, conforme a la cual las decisiones de los tribunales revisores que se limitan a confirmar una condena anteriormente dictada no constituyen, por esa sola circunstancia, una nueva sentencia

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

condenatoria susceptible de interrumpir el curso de la prescripción.

Sin embargo, el presente proceso ha tenido contingencias muy particulares y hasta ese momento inéditas.

En efecto, se realizó aquí un sistema hasta entonces desconocido, la llamada "casación horizontal", habiéndose reestudiado el caso luego de haber pasado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que así lo ordenó, tal como el suscripto lo había ya señalado.

Al intervenir en aquella oportunidad, sostuve —en disidencia con mis colegas— que correspondía conceder el recurso de casación interpuesto por la defensa, a fin de garantizar a S. M. P. una revisión amplia y efectiva de la condena que le había sido impuesta por primera vez en esta instancia.

En tal sentido, señalé que el recurso extraordinario federal, por su naturaleza limitada, no resultaba suficiente para satisfacer el derecho al recurso reconocido en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esa línea, y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Suprema en los precedentes "Casal" (Fallos: 328:3399) y "Duarte" (dictado apenas un mes antes de mi intervención en aquél entonces), así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed vs. Argentina" y "Barreto Leiva vs. Venezuela", consideré que la ausencia de una previsión

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

procesal específica no podía constituir un obstáculo para el ejercicio efectivo de aquella garantía.

Por ello, propuse conceder el recurso y remitir las actuaciones a otra Sala de esta Cámara, de modo que la condena pudiera ser sometida a un examen integral por magistrados distintos de aquellos que la habían dictado (cfr. Sala IV, Reg. Nro. 1789/14.4, 5/09/2014). Esa postura procuraba precisamente asegurar el derecho a la doble conformidad judicial, cuya efectiva realización fue posteriormente exigida por la Corte Suprema al dejar sin efecto la decisión que había impedido aquella revisión.

Entiendo necesario distinguir entre aquellas decisiones de los tribunales revisores que se limitan a confirmar una condena anterior y las que, por su contenido y alcance, revisten una naturaleza jurídica diferente. Esta distinción adquiere particular relevancia al examinar la aplicación de la doctrina establecida por la Corte Suprema en los precedentes "Farina" y "López", pues los efectos interruptivos de la prescripción de la acción penal no pueden determinarse prescindiendo de las características concretas del pronunciamiento de que se trate.

En el presente caso, adquieren particular relevancia las características propias del régimen de responsabilidad penal juvenil establecido por la ley 22.278.

En tal sentido, el art. 4 de ese ordenamiento contempla un sistema en el cual la declaración de responsabilidad penal del menor no conduce necesariamente a

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

la imposición de una sanción. Por el contrario, exige un juicio específico acerca de la necesidad de pena, que debe realizarse atendiendo a las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el magistrado.

Se trata por lo tanto, de una decisión jurisdiccional de especial trascendencia, en la que no basta con verificar la existencia del hecho y la responsabilidad de su autor, sino que corresponde determinar, mediante una valoración individualizada, si resulta necesaria la imposición de una sanción penal y, en tal caso, cuál debe ser su extensión. Esta particularidad incide sustancialmente en la resolución de la controversia.

En efecto, en el pronunciamiento del 14 de febrero de 2022, esta Cámara no se limitó a desestimar el recurso de la defensa ni a confirmar, sin modificaciones, la condena anteriormente impuesta. Por el contrario, hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y dictó un nuevo pronunciamiento mediante el cual impuso a S.M.P. la pena de cinco años de prisión, modificando sustancialmente la respuesta punitiva que había sido establecida en la intervención anterior.

En ese marco, la decisión no puede ser equiparada, sin mayor análisis, a una mera confirmación de la condena originaria. Ello, en tanto lo determinante no es, exclusivamente, que se haya modificado el monto de la pena —circunstancia que, considerada aisladamente, no bastaría para

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

apartarse de la doctrina del Máximo Tribunal—, sino que el pronunciamiento se produjo en el marco de una revisión de la decisión de imponer una sanción a quien había cometido el hecho siendo menor de edad, cuestión que, por expresa disposición legal, requiere una valoración jurisdiccional específica.

Por ello, considero que el presente caso presenta diferencias relevantes respecto de los precedentes citados por el tribunal de origen en la resolución en crisis. En particular, existen razones para sostener que la sentencia dictada el 14 de febrero de 2022 no se limitó a confirmar una condena anterior, sino que tuvo un contenido condenatorio propio y, por lo tanto, resultaba apta para interrumpir el curso de la prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 67, inciso e), del C.P.

Esta conclusión no se ve necesariamente modificada por el hecho de que aquella sentencia haya sido posteriormente dejada sin efecto por la Corte Suprema, debido a las deficiencias advertidas en la revisión de la necesidad de imponer una pena. Una cosa es que el pronunciamiento haya sido invalidado y otra distinta es determinar qué efectos produjo durante el tiempo en que estuvo vigente.

Así, tomando como referencia la sentencia del 14 de febrero de 2022 como acto interruptivo, no ha transcurrido el plazo máximo de doce años previsto por el artículo 62, inciso 2°, *in fine*, del C.P.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

En las condiciones señaladas, considero que la declaración de extinción de la acción penal efectuada por el tribunal oral no puede ser convalidada.

A lo ya expuesto se agregan otras consideraciones que estimo necesario destacar, inherentes a las particularidades de este proceso y vinculadas a los derechos e intereses comprometidos en su resolución.

Como fuera señalado, no es la primera vez que esta Sala debe examinar un planteo dirigido a obtener la extinción de la acción penal en estas actuaciones. Al emitir mi voto el 13 de septiembre de 2022, en el marco de los recursos deducidos por la defensa contra el rechazo de los planteos de prescripción y afectación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, tuve oportunidad de analizar detenidamente las circunstancias del caso y la prolongada tramitación que había experimentado el proceso. En aquella ocasión señalé que, si bien debía admitirse que el trámite se había extendido considerablemente, su duración no podía ser examinada de manera aislada, prescindiendo de las particularidades que habían determinado su desarrollo.

Entre ellas, destaqué entonces la evolución del sistema de revisión de las sentencias condenatorias y, especialmente, el cambio de paradigma recursivo que se encontraba en curso, respecto del cual estas actuaciones constituyeron un antecedente significativo. Sobre esa base, concluí que la prolongación del proceso, aun cuando considerable, no alcanzaba a configurar una duración

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

manifiestamente irrazonable con entidad suficiente para apreciar vulneradas las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

Pero, además, estimé necesario poner de relieve otro aspecto que conserva plena vigencia y que no puede quedar relegado en el análisis de la cuestión actualmente planteada. Me refiero a la extrema gravedad del hecho objeto de juzgamiento, que ocasionó la muerte de G.E.M., un adolescente de apenas quince años.

En aquella oportunidad expresé que, aun cuando la investigación no había presentado una especial complejidad, no podía soslayarse la gravedad del delito cometido, que había terminado con la vida de otro niño, que no debe ser olvidado.

Esta consideración adquiere particular importancia frente a la decisión que ahora se revisa, pues el tiempo transcurrido desde el hecho no puede conducir a ignorar y desatender la entidad del daño ocasionado ni los derechos de quienes resultaron directamente afectados por sus consecuencias. En ese sentido, también sostuve que un análisis integral del caso debía contemplar la situación de los familiares de la víctima y, particularmente, la de su madre, Diana Barreiro, constituida en parte querellante, quien había expresado el profundo e irreparable daño ocasionado por la muerte de su hijo y su legítima expectativa de obtener una respuesta judicial.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

Es que el proceso penal no puede ser concebido exclusivamente desde la perspectiva de quien se encuentra sometido a juzgamiento, aun cuando sus derechos y garantías deban ser plenamente respetados. También corresponde considerar los derechos de las víctimas, cuya tutela judicial efectiva constituye una exigencia de jerarquía constitucional y convencional.

Al respecto, ya tuve ocasión de señalar, al votar en las causas "Santillán, Francisco" (Reg. n.° 585.4, rta. el 15/5/1996) y "Deutsch" (Reg. n.° 14.842, rta. el 3/5/2011), la necesidad de preservar un adecuado equilibrio entre los distintos sujetos procesales y de reconocer, junto con los principios que procuran la resocialización del autor del delito, la finalidad de restablecer el orden jurídico quebrantado y brindar una respuesta a las víctimas en su búsqueda de justicia. En esa misma línea, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Otto Wald" (Fallos: 268:266), reconoció el derecho de todos los litigantes a obtener una sentencia fundada, dictada como resultado de un proceso desarrollado conforme a la ley. Esta garantía, fortalecida a partir de la reforma constitucional de 1994 y de la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, adquiere particular relevancia en casos como el presente, en los que también se encuentra comprometido el derecho de la víctima y de sus familiares a obtener una respuesta judicial efectiva -que implica la posibilidad de

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

obtener una respuesta fundada frente a sus pretensiones-, sin perjuicio del pleno respeto de las garantías constitucionales y convencionales que amparan al imputado.

Desde esa perspectiva, considero oportuno reiterar una reflexión que formulé expresamente en mi anterior intervención en esta causa: "Que, en definitiva, no puede perderse de vista que la sentencia judicial pone de manifiesto de forma inequívoca, tanto frente al autor como frente a la comunidad toda, que, si bien a veces tarde, el Derecho debe prevalecer siempre, que consigue imponerse, y que puede contarse con que lo hará también a futuro".

En otro orden de ideas, advierto que en la resolución recurrida no se otorgan fundamentos suficientes para rebatir los sustanciales argumentos oportunamente introducidos por las partes acusadoras.

En primer lugar, tanto el MPF como la querella habían sostenido que la sentencia dictada el 14 de febrero de 2022 no podía ser considerada una decisión meramente confirmatoria, en razón del análisis realizado sobre la necesidad de imposición de pena en el marco del régimen penal juvenil. Sin embargo, el *a quo* descartó su aptitud interruptiva a partir de una interpretación general de los precedentes "Fariña" y "López", sin explicar suficientemente por qué las particularidades señaladas por los acusadores carecían de relevancia para la solución del caso. Esa omisión adquiere especial relevancia si se considera que el propio Tribunal Oral de Menores Nro. 1, al resolver un planteo

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

anterior el 21 de marzo de 2022, había reconocido efecto interruptivo a la sentencia de esta Cámara de febrero de ese año. Si bien los órganos jurisdiccionales no se encuentran impedidos de revisar sus criterios anteriores, el apartamiento de una interpretación previamente sostenida en la misma causa exige una fundamentación adecuada, especialmente cuando de ello depende la subsistencia de la acción penal.

En el caso, la decisión recurrida no explica de manera suficiente las razones por las cuales corresponde abandonar aquella conclusión, más allá de la invocación de la doctrina de la Corte Suprema relativa a las decisiones meramente confirmatorias.

Por ello, considero que el pronunciamiento impugnado presenta deficiencias de fundamentación que impiden reconocerlo como una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias concretas de la causa. En definitiva, considero que la resolución recurrida ha efectuado una interpretación inadecuada del artículo 67, inciso e), del C.P., al desconocer el efecto interruptivo de la sentencia dictada por esta Cámara el 14 de febrero de 2022, sin atender suficientemente a su contenido y a las particularidades del régimen legal aplicable.

Corresponde precisar que la solución que aquí se propone no importa adelantar opinión acerca de la necesidad de imponer pena a S.M.P., cuestión que deberá ser nuevamente examinada de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

de Justicia de la Nación el 21 de agosto de 2025. Ello así, en tanto la subsistencia de la acción penal y la procedencia de una sanción en los términos del artículo 4 de la ley 22.278 constituyen cuestiones diferentes, que deben ser resueltas conforme a sus respectivos presupuestos legales.

IV. En consecuencia, habré de proponer al Acuerdo HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el MPF y la parte querellante, CASAR Y REVOCAR la resolución impugnada que declaró extinguida por prescripción la acción penal en la causa seguida a S.M.P. y lo sobreseyó en orden al delito de homicidio; debiendo remitirse las actuaciones a la Secretaría General de esta Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que se disponga la continuación del trámite correspondiente, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 21 de agosto de 2025.

El **señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Llamado a dirimir la cuestión traída a estudio, adhiero a la solución propiciada por el Dr. Mariano Hernán Borinsky.

En efecto, el punto a dilucidar se ciñe, a determinar el alcance del concepto de "sentencia condenatoria", en función de lo reglado por el art. 67 CP, con entidad suficiente como para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal.

Así, considero que su significado no es otro que aquel que implique tanto la declaración de responsabilidad junto con la determinación de su consecuencia jurídica -

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

sanción-, máxime en función del juego armónico de los arts. 403 y 404 del CPPN. Por eso, en contraposición a cuanto plantean los recurrentes, mal podría postularse, frente a dos actos procesales diversos, que nos hallemos frente al "dictado de sentencia condenatoria" que, en los términos exigidos normativamente (artículo 67 in fine, apartado "e" del CP), tiene la aptitud suficiente como para interrumpir el curso de la prescripción.

Por tanto, comparto con el juez que inaugura el acuerdo que es una sola la fecha que debe considerarse en casos como el presente. En el devenir de estas actuaciones, entonces, tanto si se considera la sentencia del 30 de agosto de 2013 como la del 14 de febrero de 2022, la acción penal ha fenecido a su respecto.

En razón del principio aquí sentado, entonces, y sin dejar de remarcar las circunstancias particulares que presenta el caso bajo estudio, referidas pormenorizadamente en el voto que lidera el acuerdo y que implicaron en la especie un trámite por demás irregular, con demoras inusitadas por parte de las distintas esferas jurisdiccionales, comparto que corresponde el rechazo de los recursos de los acusadores, sin costas.

Así voto.

En mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sin costas (arts. 530 y ss. del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Lucila Nemirovsky, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#2555898#526178321#20261103110339178